COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTRALORÍA
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2017 - 2018

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
13 NOV 2017
RECIBIDO
Firma:.....Hora:.....

Señor Presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Fiscalización y Contraloría, el Proyecto de Ley 880/2016-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Peruanos por el Kambio, a iniciativa de la Congresista Mercedes Rosalba Aráoz Fernández, en virtud del cual se propone la "Ley que modifica el Decreto Legislativo 1071, Ley de Arbitraje, y la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, eliminando el Arbitraje Ad-hoc en los Contratos con el Estado".

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Proyecto de Ley 880/2016-CR se presentó al Área de Trámite Documentario el 13 de enero de 2017 y fue decretado a la Comisión de Fiscalización y Contraloría *(en adelante La Comisión),* como comisión principal, ingresando a esta el 17 de enero del presente año para su estudio y dictamen. Asimismo, fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en calidad de segunda comisión dictaminadora, en la misma fecha.

La Comisión considera que la iniciativa legislativa cumple con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo que procedió a solicitar opiniones y a realizar el estudio correspondiente.

En la octava sesión ordinaria celebrada el miércoles 8 de noviembre de 2017, la Comisión, de conformidad con el literal a) del artículo 70 del Reglamento del Congreso, aprobó **POR MAYORÍA** el presente dictamen, con el voto favorable de los congresistas: Rolando Reátegui Flores, Humberto Morales Ramírez, Segundo Tapia Bernal, Víctor Albrecht Rodríguez, Bienvenido Ramírez Tandazo, Francisco Villavicencio Cárdenas, Lucio Ávila Rojas, Marco Miyashiro Arashiro, Elard Melgar Valdez, Guillermo Martorell

Sobero, Janet Sánchez Alva, Yonhy Lescano Ancieta, Edwin Donayre Gotzch, y con la abstención del congresista Héctor Becerril Rodríguez.

Asimismo, del contenido del Proyecto de Ley 880/2016-CR se advierte que su elaboración es concordante con el artículo 76, numeral 2, inciso e) del Reglamento del Congreso de la República, referido a la Agenda Legislativa y la política de estado del Acuerdo Nacional: 26° Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley N° 880/2016-CR, en su fórmula legal propone tres (3) artículos, con el objeto de modificar los artículos 4 y 7 del Decreto Legislativo 1071, Ley de Arbitraje, *y el artículo 45 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado,* cuyos textos son:

"**Artículo Primero.- Objeto**

El objeto de la presente Ley es modificar la Ley de Arbitraje y la Ley de Contrataciones del Estado, a efectos de establecer que los Arbitrajes en materia de contratos con el Estado serán necesariamente institucionales.

Artículo Segundo.- Modificación de la Ley de Arbitraje

Modificase los artículos 4 y 7 del Decreto Legislativo 1071, Ley de Arbitraje, en los términos siguientes:

Artículo 4.- Arbitraje del Estado Peruano

1. Para los efectos de este Decreto Legislativo, la referencia a Estado Peruano comprende el Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y sus respectivas dependencias, así como las personas jurídicas de derecho público, las empresas estatales de derecho público, de derecho privado o de economía mixta y las personas jurídicas de derecho privado que ejerzan función estatal por ley, delegación, concesión o autorización del Estado.

2. Las controversias derivadas de los contratos y convenios celebrados entre estas entidades estatales pueden someterse también a arbitraje nacional.
3. El Estado puede someter a arbitraje nacional las controversias derivadas de los contratos que celebre con nacionales o extranjeros domiciliados en el país.
4. El Estado puede también someter a arbitraje internacional, dentro o fuera del país, las controversias derivadas de los contratos que celebre con nacionales o extranjeros no domiciliados en el país.
5. En caso de actividades financieras, el arbitraje podrá desarrollarse dentro o fuera del país, inclusive con extranjeros domiciliados en el país.
6. **El Estado peruano, tanto en arbitrajes nacionales o internacionales, solamente podrá procesarlos en instituciones Arbitrales.**

Artículo 7.- Arbitraje ad-hoc e institucional

1. El arbitraje puede ser ad hoc o institucional, según sea conducido por el tribunal arbitral directamente u organizado y administrado por una institución arbitral.
2. Las instituciones arbitrales constituidas en el país pueden ser personas jurídicas, con o sin fines de lucro. Cuando se trate de instituciones públicas, con funciones arbitrales previstas o incorporadas en sus normas reguladoras deberán inscribirse ante el Ministerio de Justicia.
3. En caso de falta de designación de una institución arbitral, se entenderá que el arbitraje es ad hoc. La misma regla se aplica cuando exista designación que sea incompatible o contradictoria entre dos o más instituciones, o cuando se haga referencia a una institución arbitral inexistente, o cuando la institución no acepte el encargo, salvo pacto distinto de las partes.

   Los arbitrajes en los Contratos con el Estado serán procesados únicamente ante una Institución Arbitral. Bajo ningún concepto el Estado utilizará el Arbitraje Ad hoc.
4. El reglamento aplicable a un arbitraje es el vigente al momento de su inicio, salvo pacto en contrario.

Artículo Tercero.- Modificación de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley 30225

Modificase el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley 30225, en los términos siguientes:

Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

45.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje institucional, según el acuerdo de las partes. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

En todos los casos que se opte por el arbitraje como medio de solución de controversias, éste será procesado ante una institución arbitral. Está prohibido el uso del arbitraje ad hoc para la solución de controversias en los Contratos con el Estado.

Las partes pueden recurrir a la Junta de Resolución de Disputas en las contrataciones de obras, de acuerdo al valor referencial y demás condiciones previstas en el reglamento, siendo sus decisiones vinculantes. El reglamento puede establecer otros medios de solución de controversias.

La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser sometida a conciliación, ni arbitraje ni a la Junta de Resolución de Disputas. Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente Ley o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Decreto Legislativo 1071, Ley de Arbitraje.
- Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 056-2017-EF.
- Reglamento del Congreso de la República.

IV. OPINIONES

4.1 OPINIONES SOLICITADAS

Se ha solicitado opinión a las siguientes entidades públicas y privadas: Con Oficio 1155/02/2016-2017/CFC-CR, a la Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional (AFIN); con Oficio 1156/02/2016-2017/CFC-CR, a la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción; con Oficio 1157/02/2016-2017/CFC-CR, al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado - OSCE; con Oficio 1158/02/2016-2017/CFC-CR, a la Cámara de Comercio de Lima; con Oficio 1159/02/2016-2017/CFC-CR, a la Contraloría General de la República; con Oficio 1160/02/2016-2017/CFC-CR, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y con Oficio 1161/02/2016-2017/CFC-CR, a la Presidencia del Consejo de Ministros.

4.2 OPINIONES RECIBIDAS

Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional - AFIN

Mediante Carta AFIN N° 020-2017 dirigida a la presidencia de la Comisión de Fiscalización y Contraloría, recibida por la Comisión el 20 de febrero de 2017, la presidencia de la Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional (AFIN) manifiesta estar **CONFORME** con la propuesta, sin perjuicio de lo cual sugiere compatibilizar las disposición del proyecto de ley con las del Decreto Legislativo 1341 que

modificó las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, entre las que se encuentra el artículo 45 materia de modificación del proyecto de ley en consulta, restringiendo el uso del arbitraje Ad-hoc para casos excepcionales a ser definidos en el Reglamento de la ley de Contrataciones.

Asimismo, se sugiere que se incluyan soluciones a algunas contingencias que podrían surgir, en relación con:

- **La materia cuestionada en el arbitraje:** el proceso de contratación puede ser sobre bienes o servicios de tanta especialidad que puede requerir el expertiz de profesionales que no forman parte de alguna institución de arbitraje.
- **La cuantía de la contratación:** en los casos en que la cuantía no sea significativa, el costo del arbitraje institucional podría ser mayor a la materia reclamada. Se necesitaría una regulación específica para estos casos.
- **El acceso a instituciones arbitrales:** debe tenerse presente que no todas las localidades del país cuentan con instituciones arbitrales, lo que representaría un problema de acceso a esta forma de solución de controversias, sobre todo para las de menor cuantía.

Organismo Superior de las Contrataciones del Estado - OSCE

Con Oficio N° 081-2017-OSCE/PRE dirigida a la presidencia de la Comisión de Fiscalización y Contraloría, recibida el 27 de febrero de 2017, se adjunta el Informe N° 020-2017/DTN emitido por la Directora Técnico Administrativa, que da opinión **FAVORABLE;** señalando en lo sustancial lo siguiente:

I. El Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE, a través de la Dirección Técnico Administrativa, es competente para emitir informes y opiniones referidos a la normativa de contrataciones del Estado, conformada por la Ley 30225 (en adelante la Ley), su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 350-2015-EF y las demás disposiciones complementarias emitidas por el OSCE; por lo que no es competente para evaluar la modificación de dispositivos legales ajenos a la citada normativa, como es el caso del Decreto Legislativo 1071 que norma el arbitraje.

II. La normativa vigente de contrataciones del Estado permite que las partes evalúen las ventajas y desventajas de carda tipo de arbitraje ("ad hoc" o "institucional") con la

finalidad que, en virtud de dicha evaluación, adopten la mejor decisión para la resolución del conflicto según las condiciones particulares de la contratación.

III. Con fecha 7 de enero de 2017 su publicó en el Diario Oficial el Decreto legislativo 1341, que modifica diversos artículos de la Ley, dentro de los cuales se encuentra el artículo 45 que regula los medios de solución de controversias producidas durante la ejecución contractual; siendo la nueva redacción del primer párrafo del numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley, la siguiente: *"Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje **institucional**, según el acuerdo de las partes. **En el reglamento se definen los supuestos excepcionales para recurrir al arbitraje Ad Hoc**. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje."* (El subrayado y resaltados son agregados).

La nueva regulación para la solución de controversias derivadas de la ejecución contractual establece que cuando las partes opten por el arbitraje, éste como regla general debe tener carácter institucional, cuya ventaja frente al arbitraje ad hoc, según se señala en la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1341, es que cuenta *"(...) con una institución arbitral, con una administración del arbitraje y con normas reglamentarias que permiten asegurar un mayor impulso del proceso, así como una mayor vigilancia del cumplimiento de principios y estándares éticos."* (sic).

Es así que para el cabal cumplimiento de la disposición establecida en el sentido que la regla general para la solución de controversias en la ejecución contractual es el arbitraje institucional, es necesario que este tipo de arbitraje fortalezca su desarrollo a nivel nacional, por lo que se admite que el reglamento contemple los **supuestos excepcionales** en los cuales las partes podrían recurrir al arbitraje ad hoc.

En razón de lo señalado, la Dirección Técnico Normativa del OSCE *"estima conveniente que el empleo de la modalidad "ad hoc" solo esté permitido, de manera excepcional, en los supuestos que contemple el Reglamento, tal como lo establece el Decreto legislativo 1341.*

Cámara de Comercio de Lima

Mediante Carta 026.02.17/GL del 14-2-2017 de la Presidencia de la Cámara de Comercio de Lima, se señala opinión **FAVORABLE,** manifestando que en diversas oportunidades ha señalado las ventajas del arbitraje institucional sobre el arbitraje ad hoc, como son: la existencia de normas y costos conocidos, la regulación de reglas éticas específicas y órganos de sanción pre constituidos, lista de árbitros referenciales, organización con soporte institucional y permanencia en el tiempo, local conocido e infraestructura y logística apropiados.

En tal sentido, considera que la propuesta legislativa "no solo es viable sino además necesaria, a fin de cautelar los intereses del Estado y dotar de transparencia a los procesos de solución de controversias con los particulares".

Contraloría General de la República

Mediante Anexo del Oficio N° 375-2017-CG/DC recibido el 28 de febrero de 2017, la Contraloría General de la República emite opinión **FAVORABLE.**

Al respecto, señala que en el marco de su compromiso con el desarrollo de una gestión eficiente y transparente de los recursos públicos al servicio del ciudadano, desarrolló el **Estudio sobre el arbitraje en las contrataciones públicas durante el período 2003-2013,** en el que se analizaron los procesos arbitrales realizados en el país durante los últimos 10 años, y se revisaron 2796 laudos en 595 entidades públicas, registrados en el portal institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE); observándose que a partir del año 2009 el número de laudos arbitrales se incrementó considerablemente, coincidentemente con el cambio normativo que tuvo por finalidad el fortalecimiento de la aplicación de este medio de solución de controversias y que, además, estableció la obligatoriedad y responsabilidad del árbitro único o tribunal arbitral de registrar en SEACE los laudos arbitrales, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones.

Además, el mencionado estudio identificó como causas de los procesos arbitrales a las controversias referidas al pago de mayores gastos generales, de facturas y otras contraprestaciones, el pago de indemnizaciones a consecuencia de la resolución o

nulidad de contrato, ampliación del plazo, etc., siendo que el monto pretendido o demandado en los 2796 laudos arbitrales ascendió a la suma de S/ 2,307 millones.

De los 2796 laudos en los que participó el Estado peruano, éste obtuvo resultados desfavorables en el 70% de los casos (1969 laudos), mientras que los resultados favorables solo representan el 27% (758 laudos) y el 3% restante corresponde a arbitrajes concluidos bajo la forma de laudos arbitrales por conciliación y homologación de acuerdos transaccionales.

Otro aspecto a tener en cuenta es el tipo de arbitraje utilizado para resolver las controversias que dieron lugar a los 2796 laudos arbitrales bajo análisis: se utilizó más el arbitraje ad hoc, representando un 62% del total.

También se ha apreciado un crecimiento sostenido de las controversias resueltas a través del arbitraje institucional desde el año 2010, "lo cual podría explicarse (...) por el hecho de que el arbitraje institucional constituye un mecanismo más confiable, con procedimientos establecidos y previamente definidos a los cuales las partes acuerdan someterse, entre otros factores; los cuales contribuyen a asegurar el tiempo, la calidad de los laudos y su ejecución, y disminuyen las posibilidades de que el laudo sea recurrido en nulidad".

Se agrega que, "Aunado a ello, otro dato relevante que expone el estudio es el referido al pago de los costos arbitrales, en al mediada que, de los 2796 arbitrajes analizados se identificó que el Estado peruano, por disposición del tribunal arbitral, asumió el pago del 50% de los costos arbitrales en **2238 procesos,** esto es, el **80% del total de arbitrajes;** siendo que solo en el caso de **125 arbitrajes,** que representan al **4% del total,** el Estado no asumió el pago de los referidos costos. Sin embargo, no fue posible realizar la estimación de la suma pagada por el Estado peruano por este concepto debido a que los montos de los costos arbitrales no se consignan en el respectivo laudo".

En atención a las consideraciones señaladas, y a modo de conclusiones, se señala lo siguiente:

- Se advierte que la problemática incide directamente en la relevancia de la cuantía de los recursos públicos involucrados en procesos arbitrales, no solo respecto de los montos pretendidos o demandados por los particulares, sino también por los montos correspondientes a los costos derivados del proceso que, en la mayoría de los casos son asumidos por el Estado, en distintas proporciones.

- Resulta necesario formular propuestas que permitan fortalecer los medios alternativos de solución de controversias, a fin de dotarlos de mayor seguridad y confiabilidad, reduciendo los riesgos asociados a la corrupción y generando un marco de transparencia y fiscalización.
- Las controversias tienen repercusiones para las propias entidades de la Administración Pública, en la medida que los montos que deben asumir como consecuencia de un resultado desfavorable, tanto en la pretensión principal como en los gastos arbitrales, podrían conllevar a una reducción drástica de su capacidad económica a mediano y largo plazo, colisionando con el desarrollo y logro de otros objetivos y metas institucionales previamente trazadas.
- Siendo que los espacios grises de nuestro sistema jurídico suelen ser aprovechados de manera ilícita por la corrupción, y atendiendo a que los arbitrajes en materia de contratación pública involucran grandes volúmenes de recursos del erario nacional, se evidencia la necesidad de adoptar medidas orientadas a fortalecer el marco normativo que regula este ámbito.
- En consecuencia, teniendo en cuenta que la propuesta planteada contribuye a la lucha contra la corrupción, garantizando mayor predictibilidad en los procesos arbitrales, permitiendo que las partes conozcan de manera anticipada las reglas a las que se someterán y los costos que asumirán, así como las menores posibilidades de que incurran en vicios que puedan devenir en su declaratoria de nulidad, entre otros, **"consideramos favorable la iniciativa legislativa bajo análisis"** (el entrecomillas y negrita es nuestro).

<u>Ministerio de Justicia y Derechos Humanos</u>

Con Oficio 927-2017-JUS/SG de fecha 5 de abril de 2017, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos hace llegar el Informe Legal N° 022-2017/JUS-DGDOJ, con opinión **FAVORABLE,** con las siguientes conclusiones:

IV. Opina que el Proyecto de Ley N° 880-2016-CR es viable, teniendo en cuenta la singularidad de la materia arbitral en contrataciones públicas, que la propuesta se ampara en la facultad de iniciativa legislativa del Congreso de la República y que el artículo 63 de la Constitución Política del Perú señala que las controversias derivadas

de las relaciones contractuales con el Estado pueden someterse a arbitraje nacional o internacional **en forma en que lo disponga la ley**. Por tanto, el legislador puede establecer que los arbitrajes en los cuales el Estado es parte, solo se lleven a cabo a través de arbitrajes institucionales, eliminando el arbitraje Ad hoc.

V. El Proyecto no colisiona o restringe alguna materia reservada constitucionalmente, algún derecho constitucional; como tampoco, genera antinomias jurídicas; por el contrario, reafirma la relevancia de la jurisdicción arbitral en la Administración de Justicia y a la vez, anhela salvaguardar los fondos públicos.

VI. Por estos argumentos, se concluye que el Proyecto de Ley cumple con los parámetros de fondo que permiten concluir que es constitucionalmente viable.

VII. Salvedad: cabe señalar que la modificación de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, mediante Decreto Legislativo N° 1341; y de su reglamento, mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, tendrían la misma finalidad del proyecto de Ley en el sentido de privilegiar los arbitrajes institucionales para la resolución de los conflictos en materia de contrataciones del Estado, debido a las virtudes que tienen respeto de la transparencia, seguridad y predictibilidad; sin embargo, no elimina el arbitraje Ad hoc del todo, ciñéndolo a materias menos complejas y de menor cuantía. Empero, es opción del legislador que expida con posterioridad una norma con rango legal que plantee la eliminación total del arbitraje Ad hoc en materia de contratación pública, conforme se ha desarrollado en el presente informe, en aplicación del artículo 63 de la Constitución Política del Perú.

VIII. Finalmente, en cuanto a los aspectos de forma, el proyecto de Ley presentado cumple parcialmente con las normas de producción y sistematización legislativa previstas en la Ley N° 26889 y el Manual de Técnica Legislativa aprobado por el Congreso de la República mediante su Mesa Directiva 242-2012-2013/MESA-CR, por lo que se sugiere mejorar la fundamentación de la exposición de motivos y del análisis costo-beneficio.

Presidencia del Consejo de Ministros

Con Oficio N° 465-2017-PCM/CAN de fecha 10 de julio de 2017, el Coordinador General de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción de la Presidencia del Consejo de Ministros, emite opinión **FAVORABLE,** señalando en lo sustancial lo siguiente:

- En el arbitraje ad hoc no existe un reglamento, tarifario de honorarios arbitrales, código de ética, lista o registro de árbitros predeterminados, tampoco un domicilio conocido o infraestructura adecuada donde funcione el tribunal arbitral, lo cual genera desventajas en comparación con el arbitraje institucional que sí cuenta con todas estas ventajas, puesto que las funciones que ejercen los miembros del tribunal arbitral así como la secretaría arbitral no están respaldadas por un centro de arbitraje, lo cual hace difícil el control, de sus actuaciones, las cuales en muchos casos han derivado en actos de corrupción.
- No se debe pasar por alto que el principio de transparencia obliga al tribunal arbitral a informar a las partes todas las actuaciones que puedan ser de interés para ellas; en consecuencia, cualquier presentación de documentación escrita u oral por una de las partes debe ser comunicada inmediatamente a la otra. Sin embargo, dentro de los arbitrajes Ad Hoc muchas veces los tribunales arbitrales o la secretaría arbitral omiten notificar todos los actos procesales, vulnerando con ello el principio de debido proceso contemplado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
- Es en razón de lo señalado que el poder Ejecutivo, dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República emitió el Decreto Legislativo 1341, por el cual modificó el artículo 45 de la Ley 30225 (Ley de Contrataciones del Estado), estableciendo que: *"Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje institucional, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos excepcionales para recurrir al arbitraje Ad Hoc. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje"*, esto es, incorporando al arbitraje institucional como la regla y al arbitraje ad hoc solo para casos excepcionales. Cabe indicar, que si bien el Parlamento pretende dejar sin efecto esta reforma (ver Proyecto de Ley 1206/2016-CR), el Poder Ejecutivo ha observado la autógrafa respectiva, en tal sentido, el sustento para establecer directamente en la Ley 30225 el uso del arbitraje institucional en las controversias que surjan en la ejecución contractual como regla general, constituye el mecanismo específico de protección que permite la propia Constitución Política del Perú.

- Asimismo, el hecho de estipular el arbitraje institucional como regla general de solución de controversias, además de la conciliación, se basa en las ventajas que reporta este tipo de arbitraje respecto del arbitraje ad hoc, tales como:
  a) Se desarrolla sobre la base de reglas conocidas a través de la utilización de normas reglamentarias claras que pueden ser consultadas previamente por las partes.
  b) Se aplican tablas de precios específicos que permiten conocer en forma previa cual será el costo que tendrá un arbitraje en cada institución.
  c) Se aplica un código de ética y se establecen consejos de ética que permiten prevenir y sancionar la comisión de malas prácticas en el desarrollo del proceso arbitral.
  d) Se usan listas o registros de árbitros que facilitan su designación, o que garantizan la idoneidad del árbitro en nombramientos realizados por defecto por la institución arbitral.
  e) Se cuenta con soporte institucional para el desarrollo del arbitraje al contar con especialistas en la materia y apoyo logístico.
  f) Se puede tener acceso y conservar los expedientes arbitrales de forma segura, debido a que la institución cuenta con infraestructura física en un lugar predeterminado.

- Finalmente, se concluye que: "... **la Coordinación General de la CAN considera que el tema desarrollado por el Proyecto de Ley N° 880/2016-CR es factible,** debiendo considerarse para ello no solo la modificación de los artículos 4 y 7 del Decreto Legislativo N° 1071, y 45 de la Ley de Contrataciones del Estado, sino también los demás artículos que hacen referencia a la posibilidad de parte de las instituciones públicas de optar entre un arbitraje institucional o ad hoc; incluyendo los contemplados en el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

En la exposición de motivos de la propuesta legislativa, objeto del presente análisis, se alude al artículo 62 de la Constitución Política del Perú, en cuanto dispone, de manera

general, que los conflictos derivados de la relación contractual *"solo se solucionan en la **vía arbitral** o judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley"*; por cuyo mérito se aprobaron: a) el artículo 45 de la Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, y b) los artículos 4 y 7 del Decreto Legislativo 1071 – Ley de Arbitraje. Es así que, siendo la contratación pública la forma como el Estado se provee de bienes o servicios que no produce, se ha creado un sistema de contrataciones públicas que tiene por objeto satisfacer su interés para proveerse de tales bienes y servicios, a través de reglas claramente definidas que garanticen la transparencia, probidad, eficiencia e idoneidad de la contratación pública.

Al no estar exenta de inconvenientes la relación del Estado con sus proveedores, para las controversias que surgen se ha previsto en la Ley de Contrataciones del Estado que se acuda a uno de dos sistemas de solución: la conciliación y el arbitraje.

La conciliación es un sistema más controlado porque debe ser tramitado ante un Centro de Conciliación acreditado antes el MINJUS, y el conciliador es un mero facilitador para que las partes directa y libremente arriben a un acuerdo común, sin que estén obligadas a ello ni a la eventual resolución de un tercero. En cambio, a través del arbitraje, las partes involucradas en el conflicto, se someten a la decisión de un tercero para resolver sus diferencias, mediante laudo que en principio no es impugnable, salvo en los casos expresamente señalados en la ley, mediante recurso de anulación ante la Corte Superior competente del poder judicial.

La ley de arbitraje reconoce, dentro del arbitraje nacional, dos modalidades: el arbitraje ad hoc que es el conducido directamente por el tribunal arbitral, y el arbitraje institucional que es organizado y administrado por una institución arbitral, conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo 1071 – Ley de arbitraje. Conforme a ello, en el **arbitraje Ad hoc,** las partes encargan la solución de controversias a un árbitro único o tribunal arbitral, prescindiendo de la intervención de una institución arbitral, por lo que la organización y administración del arbitraje recae únicamente sobre el árbitro o el tribunal, en su caso; mientras que en el **arbitraje institucional,** las partes eligen a una institución arbitral para que organice, administre y desarrolle el arbitraje según sus reglamentos, procedimientos, plazos aplicables, entre otros aspectos que se encuentran previamente regulados.

En los últimos años se han efectuado varias investigaciones y denuncias relacionadas con el mal uso de arbitraje ad hoc. Así, en la exposición de motivos de la propuesta legislativa, se menciona el caso de la red Orellana que, se habría hecho de propiedades ajenas a través de arbitrajes falsos y habría defraudado al Estado en procesos de arbitraje único, en donde se pactaba previamente millonarias indemnizaciones ante incumplimientos forzados para tal fin, sin que se haya determinado la magnitud de las defraudaciones al erario público de los arbitrajes ad hoc en diversas entidades públicas, dado que los laudos arbitrales son conocidos únicamente por las partes que intervienen.

No obstante, conforme a lo informado por la Contraloría General de la República, se ha determinado que en el período 2003-2013, el arbitraje ad hoc fue la modalidad más empleada para la resolución de controversias con el Estado, al representar el 62.00% del total de laudos emitidos; y que el Estado obtuvo un 70% de resultados desfavorables, de un total de 2,796 laudos arbitrales emitidos en ambas modalidades, lo que hace suponer que este último porcentaje se incrementaría en caso de considerarse únicamente los laudos emitidos en procedimientos arbitrales ad hoc.

Esta situación de desprestigio evidente de la institución de arbitraje motivó a los centros arbitrales más importantes del país a realizar un seminario denominado "Ética vs corrupción en el arbitraje", en el mes de julio del año 2016, en donde diferentes profesionales dedicados al arbitraje expresaron su preocupación por el incremento de casos de corrupción y defraudación al Estado utilizando como herramienta el arbitraje.

Es así que en el blog de Derik Latorre Boza se comenta la intervención de varios especialistas en arbitraje en torno a la preocupación de lo que viene aconteciendo en los contratos con el Estado y, en referencia a la participación del ex Defensor del Pueblo, doctor Walter Albán Peralta, comenta: *"Señaló, además, que es necesario establecer medidas, herramientas que ayuden a mejorar esta situación, pues el arbitraje se está desprestigiando. Contó como anécdota, que en la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción, representantes de gobiernos regionales y gobiernos locales han informado que desde el día mismo en que asumieron sus respectivas funciones, tienen que pagar millones de soles por obras no ejecutadas y, muchas veces, ordenadas por laudos arbitrales. Planteó que la solución sería que los arbitrajes materia de contratación pública sean*

institucionales y que la confidencialidad no puede regir estos procesos, donde solo se publica el laudo arbitral"[1].

Esta preocupación ha sido creciente desde que se descubrieron los primeros casos de uso indebido e ilícito del arbitraje. Es así que en el Informe de la Comisión Presidencial de Integridad, conformada precisamente para estudiar el fenómeno de la corrupción en nuestro país y proponer medidas orientadas a luchar eficazmente contra este flagelo, en la recomendación N° 34 del Título VI, sobre "Transparentar el Sistema de Contrataciones del Estado", se propone *"que el arbitraje en materia de contratación pública sea únicamente institucional, tomado en cuenta las ventajas que tiene este sobre el arbitraje ad hoc en materia de transparencia, seguridad y predictibilidad".*[2]

Las diferencias entre el arbitraje ad hoc y el arbitraje institucional son notorias, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

ARBITRAJE INSTITUCIONAL	ARBITRAJE AD HOC
Reglas pre-establecidas.	Reglas inciertas.
Costos pre establecidos.	Costos inciertos.
Regulación de reglas éticas específicas y órganos de sanción pre constituidos.	Regulación de reglas éticas generales y sanciones difusas.
Lista de árbitros referenciales.	No existe lista de árbitros referenciales.
Organización con soporte institucional y permanencia en el tiempo.	Existencia efímera y carencia de soporte institucional.
Local conocido e infraestructura y logística apropiados, conocidos y permanentes.	Local, infraestructura y logística inciertos.
Publicidad de laudos.	Confidencialidad.

Conforme a ello, se evidencia que en el caso del arbitraje institucional se prioriza la existencia de reglas pre establecidas que garantizan el debido proceso, la publicidad y,

[1] Blog pucp.edu.pe, Derik Latorre Boza, Ética y corrupción en el arbitraje, 15 de julio de 2016.
[2] Informe de la Comisión Presidencial de Integridad, página 12, Lima 4 de diciembre de 2016.

por ende, la predictibilidad y certeza, necesarias para una debida actuación de los árbitros.

En consecuencia, resulta claro que delimitar el ámbito del arbitraje en materia de contrataciones con el Estado, al ámbito del arbitraje institucional, favorecen la aplicación efectiva del principio de transparencia, en favor de las partes en conflicto; a través de reglas conocidas previamente, de tablas de aranceles que permiten anticipar el costo que tendrá el arbitraje en cada institución, de la aplicación de reglas éticas para los árbitros y en su caso para las mismas partes, del uso de registros de árbitros que facilitan su designación o garantizan su idoneidad, del soporte institucional-profesional para el proceso del arbitraje, de la publicidad de laudos que permite la existencia de precedentes aplicables a casos similares, y de la permanencia de la institución en un lugar predeterminado en el tiempo; todo lo cual, en su conjunto, propicia el debido proceso, así como la predictibilidad y certeza en la actuación de los árbitros.

Por estos motivos, esta Comisión considera pertinente dictaminar favorablemente el proyecto de ley, que propone la eliminación del arbitraje ad hoc como medio de resolución de controversias en los contratos con el Estado.

VI. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El Proyecto de Ley no genera al Estado costos adicionales a los que ya se vienen efectuando por el pago de honorarios a los árbitros; sin embargo, al establecer que los arbitrajes en los contratos con el Estado se procesarán únicamente en Instituciones Arbitrales, se permitirá un control más efectivo del procesamiento del arbitraje que permitirá mayor predictibilidad en su resultado final, disminuyendo sustancialmente las probabilidades de corrupción o concertación de intereses, tal como ha venido ocurriendo con el arbitraje ad hoc, y que han acarreado grandes pérdidas económicas en perjuicio del país.

Según el Reporte Global de la corrupción de Transparencia Internacional, el Perú es uno de los doce países del mundo con mayor afectación por corrupción, junto a Tanzania, Madagascar y República del Congo; y el único país en América Latina con tal nivel de percepción de corrupción.

Por otro lado, el Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en un estudio realizado precisamente sobre laudos en materia de contratación pública, señala que la mayor cantidad de controversias que se producen en el marco de la contratación con el Estado tiene que ver con contratos de obras públicas, con más del 50%, y que más del 70% de tales procesos se realizan bajo la modalidad del arbitraje ad hoc, con resultados y consecuencias económicas totalmente desconocidas para el Estado peruano y los órganos de control; por lo que no se puede cuantificar el monto de los recursos del Estado, a través de sus diferentes niveles de gobierno, que se han destinado al pago de laudos emitidos por arbitrajes ad hoc.

En consecuencia, a través de los arbitrajes instituciones se contribuirá a cautelar mejor los intereses del Estado en el marco de la Constitución Política del Perú y las leyes y se permitirá una mayor participación en cuanto a la función de fiscalización del Poder Ejecutivo.

VII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Fiscalización y Contraloría, de conformidad con el literal a) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda APROBAR la proposición en sus términos:

LEY QUE PROPONE MODIFICAR EL DECRETO LEGISLATIVO 1071, LEY DE ARBITRAJE, Y LA LEY 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, ELIMINANDO EL ARBITRAJE AD-HOC EN LOS CONTRATOS CON EL ESTADO.

Artículo 1. Finalidad de la Ley

El objeto de la presente Ley es modificar la Ley de Arbitraje y la ley de Contrataciones del Estado, a efectos de establecer que los arbitrajes, en materia de contratación del Estado, son necesariamente institucionales.

Artículo 2. Modificación de los artículos 4 y 7 del Decreto Legislativo 1071, Ley de Arbitraje:

Modificase los artículos 4 y 7 del Decreto Legislativo 1071, Ley de Arbitraje, en los términos siguientes:

"Artículo 4.- Arbitraje del Estado Peruano

1. Para los efectos de este Decreto Legislativo, la referencia a Estado Peruano comprende al Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y sus respectivas dependencias, así como a las personas jurídicas de derecho público; a las empresas estatales de derecho público, de derecho privado o de economía mixta; y a las personas jurídicas de derecho privado que ejerzan función estatal por ley, delegación, concesión o autorización del Estado.
2. Las controversias derivadas de los contratos y convenios celebrados entre estas entidades estatales pueden someterse también a arbitraje nacional.
3. El Estado puede someter a arbitraje nacional las controversias derivadas de los contratos que celebre con nacionales o extranjeros domiciliados en el país.
4. El Estado puede también someter a arbitraje internacional, dentro o fuera del país, las controversias derivadas de los contratos que celebre con nacionales o extranjeros no domiciliados en el país.
5. En caso de actividades financieras, el arbitraje podrá desarrollarse dentro o fuera del país, inclusive con extranjeros domiciliados en el país.
6. **El Estado peruano, tanto en arbitrajes nacionales o internacionales, solamente podrá procesarlos en instituciones arbitrales."**

"Artículo 7.- Arbitraje ad-hoc e institucional

1. El arbitraje puede ser ad hoc o institucional, según sea conducido por el tribunal arbitral directamente u organizado y administrado por una institución arbitral.
2. Las instituciones arbitrales constituidas en el país pueden ser personas jurídicas, con o sin fines de lucro. Cuando se trate de instituciones públicas, con funciones arbitrales previstas o incorporadas en sus normas reguladoras, deberán inscribirse ante el Ministerio de Justicia.

3. En caso de falta de designación de una institución arbitral, se entenderá que el arbitraje es ad hoc. La misma regla se aplica cuando exista designación que sea incompatible o contradictoria entre dos o más instituciones; o cuando se haga referencia a una institución arbitral inexistente; o cuando la institución no acepte el encargo, salvo pacto distinto de las partes.

   Los arbitrajes en los contratos con el Estado serán procesados únicamente ante una institución arbitral. Bajo ningún concepto el Estado utilizará el arbitraje ad hoc.
4. El reglamento aplicable a un arbitraje es el vigente al momento de su inicio, salvo pacto en contrario."

<u>Artículo 3.</u> Modificación del numeral 45.1 del artículo 45 la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Modificase el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, con el siguiente texto:

"**Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual**

45.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje institucional, según el acuerdo de las partes. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

En todos los casos en los que se opte por el arbitraje, como medio de solución de controversias, este será procesado ante una institución arbitral. Está prohibido el uso del arbitraje ad hoc para la solución de controversias en los contratos con el Estado.

Las partes pueden recurrir a la Junta de Resolución de Disputas en las contrataciones de obras, de acuerdo al valor referencial y demás condiciones previstas en el reglamento, siendo sus decisiones vinculantes. El reglamento puede establecer otros medios de solución de controversias.

La decisión, de la Entidad o de la Contraloría General de la República, de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales no puede ser sometida a conciliación

ni arbitraje, ni a la Junta de Resolución de Disputas. Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente Ley o el reglamento. Corresponde, en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo."

Artículo 4. Alcances de la Ley

La presente ley alcanza a todas las entidades de la administración pública, sea cual fuere su régimen general o especial.

Artículo 5. Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano".

Dese cuenta.
Sala de Comisiones.
Lima, 8 de noviembre de 2017.

ROLANDO REÁTEGUI FLORES
Presidente de la Comisión

MAURICIO MULDER BEDOYA
Vicepresidente

HUMBERTO MORALES RAMÍREZ
Secretario

VÍCTOR AUGUSTO ALBRECHT RODRÍGUEZ
Miembro

LUCIO ÁVILA ROJAS
Miembro

HÉCTOR VIRGILIO BECERRIL RODRÍGUEZ
Miembro

EDWIN ALBERTO DONAYRE GOTZCH
Miembro

SALVADOR HERESI CHICOMA SALEH
Miembro

YONHY LESCANO ANCIETA
Miembro

GUILLERMO HERNÁN MARTORELL SOBERO
Miembro

ELARD GALO MELGAR VALDÉZ
Miembro

MARCO ENRIQUE MIYASHIRO ARASHIRO
Miembro

BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO
Miembro

JANET EMILIA SÁNCHEZ ALVA
Miembro

SEGUNDO LEOCADIO TAPIA BERNAL
Miembro

ROBERTO VIEIRA PORTUGAL
Miembro

FRANCISCO JAVIER VILLAVICENCIO CÁRDENAS
Miembro

MIEMBROS ACCESITARIOS

PERCY ELOY ALCALÁ MATEO
Miembro Accesitario

JUSTINIANO RÓMULO APAZA ORDÓÑEZ
Miembro Accesitario

RICHARD ARCE CÁCERES
Miembro Accesitario

TAMAR ARIMBORGO GUERRA
Miembro Accesitario

KARINA JULIZA BETETA RUBÍN
Miembro Accesitario

JORGE ANDRÉS CASTRO BRAVO Miembro
Miembro Accesitario

MIGUEL ANTONIO CASTRO GRÁNDEZ
Miembro Accesitario

NELLY LADY CUADROS CANDIA
Miembro Accesitario

CARLOS ALBERTO DOMÍNGUEZ HERRERA
Miembro Accesitario

VÍCTOR ANDRÉS GARCÍA BELAÚNDE
Miembro Accesitario

MARITZA MATILDE GARCÍA JIMÉNEZ
Miembro Accesitario

ISRAEL TITO LAZO JULCA
Miembro Accesitario

MÁRTIRES LIZANA SANTOS
Miembro Accesitario

LUIS HUMBERTO LÓPEZ VILELA
Miembro Accesitario

MOISÉS MAMANI COLQUEHUANCA
Miembro Accesitario

JORGE ENRIQUE MELÉNDEZ CELIS
Miembro Accesitario

MARÍA CRISTINA MELGAREJO PAÚCAR
Miembro Accesitario

WUILIAN ALFONSO MONTEROLA ABREGÚ
Miembro Accesitario

ORACIO ÁNGEL PACORI MAMANI
Miembro Accesitario

DALMIRO FELICIANO PALOMINO ORTIZ
Miembro Accesitario

CÉSAR ANTONIO SEGURA IZQUIERDO
Miembro Accesitario

JUAN SHEPUT MOORE
Miembro Accesitario

MILAGROS TAKAYAMA JIMÉNEZ
Miembro Accesitario

GILMER TRUJILLO ZEGARRA
Miembro Accesitario

CARLOS TUBINO ARIAS SCHREIBER
Miembro Accesitario

GLIDER USHÑAHUA HUASANGA
Miembro Accesitario

EDWIN VERGARA PINTO
Miembro Accesitario

ARMANDO VILLANUEVA MERCADO
Miembro Accesitario

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Miembro Accesitario

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTRALORÍA
Periodo Anual de Sesiones 2017-2018
Primera Legislatura Ordinaria
Relación de asistencia de la Octava Sesión Ordnaria
Lima, miércoles 8 de noviembre de 2017
Hora: 09:30 a.m.
Hemiciclo "Raúl Porras Barrenechea" – Palacio Legislativo

MIEMBROS TITULARES

1. **REÁTEGUI FLORES, ROLANDO**
Presidente
Fuerza Popular
.....

2. **MULDER BEDOYA, MAURICIO**
Vicepresidente
Célula Parlamentaria Aprista
.....

3. **MORALES RAMÍREZ, HUMBERTO**
Secretario
Frente Amplio Por Justicia, Vida y Libertad
.....

4. **ÁVILA ROJAS, LUCIO**
Fuerza Popular
.....

5. **ALBRECHT RODRÍGUEZ, VÍCTOR AUGUSTO**
Fuerza Popular
.....

6. **BECERRIL RODRÍGUEZ, HÉCTOR VIRGILIO**
Fuerza Popular
.....

7. **DONAYRE GOTZCH, EDWIN ALBERTO**
Alianza Para El Progreso
.....

27

Hora de inicio 09:42 Hora de término 12:26

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTRALORÍA
Periodo Anual de Sesiones 2017-2018
Primera Legislatura Ordinaria
Relación de asistencia de la Octava Sesión Ordnaria
Lima, miércoles 8 de noviembre de 2017
Hora: 09:30 a.m.
Hemiciclo "Raúl Porras Barrenechea" – Palacio Legislativo

	8. HERESI CHICOMA, SALVADOR Peruanos por el Kambio	.....
	9. LESCANO ANCIETA, YONHY Acción Popular	.....
	10. MARTORELL SOBERO, GUILLERMO HERNÁN Fuerza Popular	.....
	11. MELGAR VALDEZ, ELARD GALO Fuerza Popular	.....
	12. MIYASHIRO ARASHIRO, MARCO ENRIQUE Fuerza Popular	.....
	13. RAMÍREZ TANDAZO, BIENVENIDO Fuerza Popular	.....
	14. SÁNCHEZ ALVA, JANET EMILIA Peruano por el Kambio	.....
	15. TAPIA BERNAL, SEGUNDO LEOCADIO Fuerza Popular	.....

Hora de inicio.....Hora de término.....

28

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTRALORÍA
Periodo Anual de Sesiones 2017-2018
Primera Legislatura Ordinaria
Relación de asistencia de la Octava Sesión Ordnaria
Lima, miércoles 8 de noviembre de 2017
Hora: 09:30 a.m.
Hemiciclo "Raúl Porras Barrenechea" – Palacio Legislativo

16. **VIEIRA, ROBERTO**
No Agrupados
Espaso
Oficio 104-2017-2018/RVP-CR.
.....

17. **VILLAVICENCIO CÁRDENAS, FRANCISCO JAVIER**
Fuerza Popular
.....

MIEMBROS ACCESITARIOS

1. **ALCALÁ MATEO, PERCY ELOY**
Fuerza Popular
.....

2. **APAZA ÓRDOÑEZ, JUSTINIANO RÓMULO**
Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad
.....

3. **ARCE CÁCERES, RICHARD**
No Agrupados
.....

4. **ARIMBORGO GUERRA, TAMAR**
Fuerza Popular
.....

5. **BETETA RUBÍN, KARINA JULIZA**
Fuerza Popular
.....

29

Hora de inicio 09:42 Hora de término 12:26

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTRALORÍA
Periodo Anual de Sesiones 2017-2018
Primera Legislatura Ordinaria
Relación de asistencia de la Octava Sesión Ordnaria
Lima, miércoles 8 de noviembre de 2017
Hora: 09:30 a.m.
Hemiciclo "Raúl Porras Barrenechea" – Palacio Legislativo

	6. CASTRO BRAVO, JORGE ANDRÉS Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad .....
	7. CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO Fuerza Popular .....
	8. CUADROS CANDIA, NELLY LADY Fuerza Popular .....
	9. DOMINGUEZ HERRERA, CARLOS ALBERTO Fuerza Popular .....
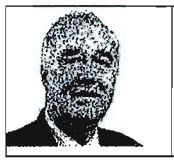	**10. GARCÍA BELAÚNDE, VÍCTOR ANDRÉS** Acción Popular .....
	11. GARCÍA JIMÉNEZ, MARITZA MATILDE Fuerza Popular .....
	12. LAZO JULCA, ISRAEL TITO Fuerza Popular .....
	13. LIZANA SANTOS, MÁRTIRES Fuerza Popular .....

Hora de inicio 09:12 Hora de término 12:26

30

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTRALORÍA
Periodo Anual de Sesiones 2017-2018
Primera Legislatura Ordinaria
Relación de asistencia de la Octava Sesión Ordnaria
Lima, miércoles 8 de noviembre de 2017
Hora: 09:30 a.m.
Hemiciclo "Raúl Porras Barrenechea" – Palacio Legislativo

	14. LÓPEZ VILELA, LUIS HUMBERTO Fuerza Popular .....
	15. MAMANI COLQUEHUANCA, MOÍSES Fuerza Popular .....
	16. MELÉNDEZ CELIS, JORGE ENRIQUE Peruanos por el Kambio .....
	17. MELGAREJO PAÚCAR, MARÍA CRISTINA Fuerza Popular .....
	18. MONTEROLA ABREGU, WUILIAN ALFONSO Fuerza Popular .....
	19. PACORI MAMANI, ORACIO ÁNGEL No Agrupados .....
	20. PALOMINO ORTIZ, DALMIRO FELICIANO Fuerza Popular .....
	21. SEGURA IZQUIERDO, CÉSAR ANTONIO Fuerza Popular .....
	22. SHEPUT MOORE, JUAN Peruanos por el Kambio .....

Hora de inicio 09:32 Hora de término 12:26

31

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTRALORÍA
Periodo Anual de Sesiones 2017-2018
Primera Legislatura Ordinaria
Relación de asistencia de la Octava Sesión Ordnaria
Lima, miércoles 8 de noviembre de 2017
Hora: 09:30 a.m.
Hemiciclo "Raúl Porras Barrenechea" – Palacio Legislativo

	23. TAKAYAMA JIMÉNEZ, MILAGROS Fuerza Popular .....
	24. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER Fuerza Popular .....
	25. TUBINO ARIAS SCHREIBER, CARLOS MARIO DEL CARMEN Fuerza Popular .....
	26. USHÑAHUA HUASANGA, GLIDER AGUSTÍN Fuerza Popular .....
	27. VERGARA PINTO,EDWIN Fuerza Popular .....
	28. VILLANUEVA MERCADO, ARMANDO Acción Popular .....
	29. ZEBALLOS SALINAS, VICENTE ANTONIO Peruanos Por El Kambio .....

Reg 0787
Recibido en Secretaría
8-11-2017
11:25 am.

Lima, 08 de noviembre del 2017

Oficio 104-2017-2018/RVP-CR

Señor Congresista
ROLANDO REATEGUI FLORES
Presidente de la Comisión de Fiscalización y Contraloría

Presente.-

De mi consideración

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de saludarlo cordialmente y, a la vez por especial encargo del Congresista Roberto Vieira, manifestarle que no pudo asistir a la octava sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización y Contraloría, convocada para el día de hoy miércoles 08 del presente mes por cuanto se encontraba realizando actividades de la comisión de fiscalización.

En tal sentido, sirva usted tener presente la licencia correspondiente.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi estima y consideración personal.

Atentamente,

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ROBERTO VIEIRA PORTUGAL

LIZ CASTILLO VILLARREAL
SECRETARIA
Despacho del Congresista Roberto Vieira

33